



UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

“La acción extraordinaria de protección y su procedimiento”

Tesis de grado.

Autor:

Montenegro Mejía, Jaime Rosendo

Director:

Burneo Valdivieso, Julián Mauricio, Mgs.

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2013

Certificación

Magister.

Julián Mauricio Burneo Valdivieso.

DIRECTOR DE TESIS DE GRADO

C E R T I F I C A:

Que el presente trabajo denominado “La acción extraordinaria de protección y su procedimiento” realizado por el profesional en formación Montenegro Mejía Jaime Rosendo, cumple con los requisitos establecidos en las normas generales para la Graduación en la Universidad Técnica Particular de Loja, tanto en el aspecto de forma como de contenido, por lo cual me permito autorizar su presentación para los fines pertinentes.

Loja, Febrero de 2012

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Las ideas emitidas en el contenido del informe final de la presente investigación, son de exclusiva responsabilidad del autor.

f.....

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Jaime Rosendo Montenegro Mejía declaro ser autor del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad."

Loja, Febrero de 2012

f.....

Jaime Rosendo Montenegro Mejía

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a Dios, que me ha permitido llevar a cabo con éxito una etapa muy importante de mi formación profesional.

De igual manera al Mgs. Julián Mauricio Burneo Valdivieso quien como Director de Investigación ha sabido orientar este trabajo que espero vaya en beneficio de la colectividad universitaria.

f.....

Jaime Rosendo Montenegro Mejía

DEDICATORIA

Con mucho cariño, respeto y gratitud dedico este trabajo a mi esposa quien ha sido el pilar fundamental en mis estudios así como a mis queridos hijos; por el apoyo incondicional que me han brindado en esta ardua etapa de estudios y preparación profesional

f.....

Jaime Rosendo Montenegro Mejía

ESQUEMA DE CONTENIDOS

“LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO”

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I MARCO REFERENCIAL INTRODUCTORIO

- 1.1 BREVES NOCIONES SOBRE EL NEOCONSTITUCIONALISMO
- 1.2 EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LA CONSTITUICIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR DEL AÑO 1998
- 1.3 EL ESTADO DE DERECHOS Y JUSTICIA SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL AÑO 2008
- 1.4 LA JURISDICCIÓN DE DERECHOS EN EL ECUADOR
- 1.5 LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

- 2.1 LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES
- 2.2 LAS GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL AÑO 2008
- 2.3 LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL
- 2.4 REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

- 3.1 NATURALEZA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
- 3.2 PROCEDENCIA
- 3.3 COMPETENCIA

- 3.4 OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS PROTEGIDOS
- 3.5 LEGITIMACIÓN
- 3.6 TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN
- 3.7 REQUISITOS
- 3.8 ADMISION DE LA ACCIÓN
- 3.9 SUSTANCIACION EN LA CORTE CONSTITUCIONAL
- 3.10 SANCIONES
- 3.11 REFLEXIONES SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO IV REVISIÓN DE UN CASO PRÁCTICO

- 4.1 SENTENCIA
- 4.2 CONCLUSIONES
- 4.3 RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

INDICE

RESUMEN

La Acción Extraordinaria de Protección procede únicamente contra sentencias o autos definitivos y resoluciones con carácter de sentencia, en las que sea evidente la afectación o vulneración de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la Republica.

Es importante conocer las atribuciones, competencias y facultades de la Corte Constitucional, como el máximo órgano de la Constitucionalidad en el Ecuador, por lo tanto se hace imperioso familiarizarnos con el proceso de sustanciación en esta jurisdicción.

La presentación de la Acción Extraordinaria requiere del uso de una técnica que permita desarrollar un argumento preciso que demuestre la afectación o vulneración de los derechos constitucionales.

La Acción Extraordinaria de Protección procederá solo cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por nuestra normativa. Esta acción no procederá contra lo que resuelva el Tribunal Contencioso Electoral durante el tiempo de las elecciones.

Es relevante que se entienda que hay asuntos de mera legalidad que deben ser tratados en la jurisdicción ordinaria, absteniéndose de recurrir a la jurisdicción constitucional en donde ya se han desnaturalizado algunas garantías, como la acción de protección.

INTRODUCCIÓN

El eje central del presente trabajo de investigación es el estudio de la garantía jurisdiccional de la Acción Extraordinaria de Protección incorporada al texto de la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el año 2008, y cuyo objeto principal es la revisión en la jurisdicción constitucional de los fallos o sentencias ejecutoriadas e impugnadas por afectación de derechos constitucionales.

En el marco de los principios de la Carta Suprema se determinan los fundamentos jurídicos que permitieron la creación de la Acción Extraordinaria de Protección, con el análisis de los contenidos constitucionales y con el posterior desarrollo legal, se concretan los elementos que configuran la acción, lo cual permite establecer las ventajas y los posibles problemas que la misma presenta, así como la proposición de algunas posibles soluciones.

La hipótesis que me guió a la presente investigación, fue precisamente la duda que suscitó la incorporación de esta acción, es decir, si esta garantía jurisdiccional se constituiría en una nueva instancia de la justicia ordinaria constitucional.

En el primer capítulo he empezado realizando un estudio doctrinario para el esclarecimiento de los principios neoconstitucionales que sustentan una orientación garantista de los derechos ciudadanos a través de esta Acción, que puede ser accionada para solventar la violación de derechos reconocidos por la Constitución, a partir de una nueva concepción ideológica representada por la estructura del estado de derechos y justicia social.

En el segundo capítulo se ha realizado un análisis de la normativa constitucional de las Constituciones del Ecuador de los años de 1998 y del 2008 y de la normativa conexas que se ha aprobado para permitir operativizar el desarrollo de la Acción Extraordinaria de Protección, esto da la posibilidad indudablemente de tener una visión más precisa de la naturaleza de esta novedosa garantía jurisdiccional.

En el tercer capítulo he tratado de sintetizar el procedimiento mismo que el demandante de esta Garantía Jurisdiccional debe observar desde el momento de la presentación del escrito en la Judicatura que dictó el fallo impugnado, las características y requisitos que debe contener el escrito, los fundamentos mismos de la acción y la sustanciación en la Corte Constitucional.

En el capítulo cuarto pongo a consideración el estudio, revisión y análisis de un caso sometido a conocimiento de la Corte Constitucional a través de una demanda de Acción Extraordinaria de Protección, en el mismo que se observa con precisión y exactitud la fundamentación de la impugnación por la vía de esta Acción, la misma que es aceptada en sentencia; adicionalmente, como parte fundamental de mi investigación, me permito establecer las conclusiones y recomendaciones alrededor del estudio de la garantía jurisdiccional en referencia.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL INTRODUCTORIO

1.1 BREVES NOCIONES SOBRE EL NEOCONSTITUCIONALISMO

El tratadista español Luis Prieto Sanchís, refiere: *“el neoconstitucionalismo o el constitucionalismo contemporáneo es la forma como hoy se alude a los distintos aspectos que caracterizan a nuestra cultura jurídica, los mismos que pueden ser compartidos al mismo tiempo por la gran mayoría de teóricos legales y filósofos del derecho de la actualidad”*.¹

La teoría del neoconstitucionalismo surgió tras la segunda guerra mundial siendo los casos de la Constitución Italiana (1947) y Alemania (1949), de Portugal (1976) y de España (1978) y en Latinoamérica en los casos de la Constitución Brasileña de 1988 o la Colombiana de 1991; caracterizándose fundamentalmente por la inclusión de un conjunto de elementos materiales en la Constitución, dejando de ser ésta exclusivamente una forma de organización del poder o de establecimiento de competencias para dirigirse a la concreción de una serie de fines sustantivos.

Siendo concordante con los criterios modernos de la filosofía del derecho contemporáneo, arribamos a la conclusión de que las constituciones ya no son solamente el fundamento del Derecho Ordinario, contenidas en conceptos de dignidad, libertad, igualdad, estado de derecho, democracia y estado social, la Constitución proporciona un contenido substancial al sistema jurídico. *“esta circunstancia se materializa en la aplicación del Derecho a través de la omnipresencia de la máxima de proporcionalidad, y en una tendencia única a reemplazar la subsunción clásica de los hechos en*

¹ PRIETO SANCHÍS, Luis. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Madrid, Trotta, 2003, p.101.

*reglas jurídicas, por una ponderación que sopesa valores y principios constitucionales*²

En este sentido, es también usual el considerar que el neoconstitucionalismo surge de la integración de dos clásicos modelos constitucionales, el modelo norteamericano y el modelo europeo. En el primer caso, nos encontramos con la idea de la Constitución como regla de juego de la competencia social y política, como pactos de mínimos para que en un contexto de igualdad los individuos desarrollen sus planes de vida dentro del marco de un Estado neutral, en cambio, en el modelo Europeo la Constitución es nítidamente un proyecto político de transformación social y política que busca aproximarse a los ideales políticos de la revolución francesa, en el sentido de afirmar valores como el de la libertad y sobre todo el de la democracia.

Resulta importante a efecto de afianzar la noción conceptual del Neoconstitucionalismo, referenciar a Riccardo Guastini, quien ha encontrado otra serie de condiciones que nos ubican dentro de un contexto neoconstitucional:

“la garantía jurisdiccional de la constitución, vale decir, el control sobre la conformación de las normas con la constitución; la fuerza vinculante de la constitución, que destaca precisamente el hecho que las constituciones además de contener normas que organizan el Estado, también contienen principios y disposiciones pragmáticas que deberían ser garantizables como cualquier otra norma jurídica; la sobreinterpretación de la constitución, que permite superar cualquier aparente laguna gracias a los principios que existen en la constitución; la aplicación directa de las normas constitucionales, antes la constitución sólo controlaba el poder, ahora regula

² FARALLI, Carla. La Filosofía del Derecho Contemporáneo, Madrid, Hispania Libros, 2007. p.83

las relaciones sociales buscando desarrollar sus principios; la interpretación conforme de las leyes, que no se refiere a la interpretación de la constitución sino de la ley, en donde, el juez debe preferir la interpretación que mejor se adecue al texto constitucional y finalmente, la influencia de la constitución sobre las relaciones políticas que se percibe por ejemplo en la argumentación que puedan brindar los órganos legislativos y que se basarían justamente en el texto constitucional.”³

Con los antecedentes descritos se colige que el eje del neoconstitucionalismo radica en la esencia misma de la vigencia y protección de los derechos fundamentales, y sobre este presupuesto se emergido la base del discurso liberal contemporáneo que ha tenido importantes precursores como Ronald Dworkin, John Rawls, Thomas Nagel, Jürgen Habermas, Robert Alexy.

Indudablemente que las tesis neoconstitucionalistas fijan su punto de partida en la teoría moral de los derechos subjetivos de raíz kantiana, y consideran que si se quiere actuar como un sujeto racional, entonces es indispensable vivir dentro de un régimen de democracia representativa, es decir, dentro de un régimen que garantice las mismas posibilidades de autonomía para todos sin exclusión y que justamente toma a este conjunto de bienes básicos como los requisitos esenciales para poder desarrollar la autonomía.

Esta última afirmación, no hace sino destacar el componente liberal que impregna al neoconstitucionalismo, cuyo compromiso entonces se da hacia esta ideología que se basa en la defensa de los principios kantianos de la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de las personas y que aparecen

³ GUASTINI, Ricardo. “ La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en: Neoconstitucionalismo

como ese núcleo inmovible que nadie ni siquiera la voluntad popular puede violentar aun a costa de su propio sacrificio.

El neoconstitucionalismo nos traslada a pensar en la constitucionalización de los sistemas jurídicos y nos acerca a un estado de supremacía indiscutible de la constitución, de aplicación directa e inmediata de sus normas, para afianzar esta idea, es necesario citar nuevamente a Guastini, quien magistralmente señala importantes características de este sistema o que al menos permiten hablar de la constitucionalización, siendo éstas:

- 1) *“Incorporación de una constitución rígida, que incluye los derechos fundamentales;*
- 2) *La garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional;*
- 3) *La fuerza vinculante de la Constitución, que no es un conjunto de normas “programáticas” sino “preceptivas”;*
- 4) *La “sobreinterpretación” de la Constitución, ya que se la interpreta extensivamente y se deducen de ella sus principios implícitos;*
- 5) *La aplicación directa de las normas constitucionales, que también se aplican a las relaciones entre particulares;*
- 6) *La interpretación conforme a la constitución de las leyes y normas inferiores;*
- 7) *Influencia de la Constitución en el debate político.”*

El neoconstitucionalismo como una doctrina o ideología institucional orientada a priorizar la protección de los derechos humanos vuelve a plantear el complejo y difícil tema de la misión que los jueces, especialmente

quienes tienen a su cargo el control de constitucionalidad, y por ende están llamados a cumplir en una democracia constitucional.

En esta línea el profesor Prieto Sanchís resalta algunas características que definen en su real magnitud la noción de neoconstitucionalismo, y se refiere al predominio de los principios sobre las reglas, el empleo frecuente de la técnica de la ponderación en detrimento de la subsunción, la presencia relevante y activa de los jueces por encima de los legisladores, el reconocimiento del pluralismo valorativo en oposición a lo que sería una homogeneidad ideológica y finalmente el constitucionalismo invasivo que penetra en todas las áreas del derecho.

El neoconstitucionalismo entonces plantea y promueve una nueva relación del Poder Judicial con los demás órganos de gobierno y con la sociedad civil para el logro de la vigencia efectiva de los derechos humanos. Los jueces deben controlar y aun suplir a los demás poderes para garantizar los derechos y hacer efectivas las promesas constitucionales; ya no se podrá considerar al juez como un mero espectador de lo que hagan o digan las partes dentro del proceso, hoy por hoy los jueces son garantistas de los derechos de éstas, así como de arribar a decisiones justas y transparentes.

No se puede desconocer que el Derecho Constitucional asume mayor protagonismo en la función de la interpretación de sus principios en tanto coadyuven a la resolución de los conflictos, esto indudablemente implica la defensa de derechos fundamentales, los cuales gozan de un status especial, frente a la legislación secundaria que deberá ajustar su contenido a operativizar el desarrollo de los derechos fundamentales.

Por ende, discutir sobre derechos fundamentales exige un ejercicio argumentativo de mayor envergadura, apoyándose en cuestiones de

juridicidad y moralidad, lo que en contexto exige establecer cuáles son los caracteres de la interpretación en el denominado Estado neoconstitucional, el cual prevé herramientas interpretativas de suyo más amplias, sujetas a nuevos valores, en referencia a los principios como mandatos de optimización, por oposición a la aplicación de la ley como parámetro tradicional de solución de las controversias.

1.2 EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR DEL AÑO 1998

La Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998 refería en su artículo 1:

“El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución.

El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.

La bandera, el escudo y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.”⁴

Esta concepción y característica atribuida al Estado Ecuatoriano efectivamente que entraña una visión y una filosofía sustentada en el imperio de la ley, de la norma jurídica, en una acepción más práctica, los sujetos de derechos se encontraban subordinados al tenor literal de lo que disponían las leyes, siendo que la norma y el principio constitucional que si bien se mencionaba era lo que prevalecía, quedaba relegado en muchas ocasiones.

El Dr. Julio César Trujillo, expresa que el Estado de Derecho se caracteriza *"por el reconocimiento de derechos de los gobernados anteriores al estado; por el establecimiento de garantías de que los gobernados pueden hacer uso para defender esos derechos cuando fueren conculcados; por la existencia de órganos investidos de facultades que no pueden ejercerlas sino dentro de los límites y de acuerdo con los procedimientos prescritos en el derecho".⁵*

Este estado de “legalidad” dejaba entre ver entonces, una cierta primacía de la legislación secundaria para regular la conducta y comportamiento social, para organizar la sociedad civil y direccionar el accionar administrativo, una prevalencia que en todo caso fue utilizada en muchas ocasiones para desatender la normativa constitucional que hasta la actualidad se ha repetido ostentaba hegemonía con respecto de las demás normas.

El Art. 1 de la Constitución del año 1998 erige al Estado Social de Derecho como principio medular de nuestra organización política; este concepto de Estado Social de Derecho nació en Europa en la segunda mitad del siglo XX,

⁴ CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 1998

⁵ Trujillo Julio César, Teoría del Estado en el Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, 1994.

como una forma de organización estatal encaminada a realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional.

“En esa medida, el presupuesto central sobre el cual se construye este tipo de organización política es el de una íntima e inescindible interrelación entre las esferas del Estado y la sociedad, la cual se visualiza ya no como un ente compuesto de sujetos libres e iguales en abstracto según ocurría bajo la fórmula clásica del Estado liberal decimonónico, sino como un conglomerado de personas y grupos en condiciones de desigualdad real”⁶

Las principales características del Estado de Derecho, según lo señala el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, son las siguientes:

- *“En el Estado de Derecho, la ley determina la autoridad y la estructura de poder.*
- *El Poder se divide en teoría en tres: legislativo, ejecutivo y judicial, y en la práctica el poder se encuentra concentrado en el parlamento.*
- *La constitución no es rígida y se puede reformar por el procedimiento ordinario de la creación de leyes.*
- *Los derechos son los que están reconocidos y desarrollados en las leyes.”*

La normativa constitucional dentro del estado de derecho en varias ocasiones fue descrita como una mera declaración de principios y no se valoró por parte de ciertos actores políticos su protagonismo normativo como

⁶ Sentencia C-566 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Ley Suprema, para organizar el poder y guiar las relaciones sociales en el Ecuador;

Se evidencia entonces por una parte la ausencia de rigidez de la norma constitucional y por otra la marcada preeminencia de la Ley para imponerse sobre las actuaciones ciudadanas; pues en efecto en el estado de derecho, la única fuente del derecho es la ley y todas las fuentes restantes son auxiliares, mientras que en el estado constitucional de derechos, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican.

Otra de las características definidas dentro del Estado de Derecho es la solidaridad, de hecho aparece como su componente principal y como estado social, este tipo de estado se sustenta es un principio fundamental del que se derivan múltiples prerrogativas por ejemplo, la equidad, progresividad, la seguridad social, la protección laboral.

De lo referido me permito concluir que la prevalencia de la ley como concepto regulador del ordenamiento jurídico mantuvo su vigencia con fuerza en el sistema kelseniano, como expresión de la corriente positivista en el derecho. Ese estado legislativo que en su momento antecedió a Kelsen y que éste consagró través de la vigencia plena de la propuesta de la norma como elemento fundamentador del sistema de fuentes jurídico, al presente, en el siglo XXI, ha sufrido evoluciones notables y hoy, conforme planteamos, la propuesta es la de un estado neoconstitucional cuyos rasgos, sustancialmente distintos a los del estado legislativo, expresa una visión interpretativa distinta del Derecho.

Me parece positivo resaltar la máxima de Zagrebelsky, ex Presidente de la Corte Constitucional Italiana, quien nos acerca todavía más a una idea tangible del neoconstitucionalismo y a la misma crisis del esquema filosófico

enmarcado en el sistema de legalidad dentro de un estado de derecho cuando refiere que el Derecho se hace más flexible y dúctil, más maleable, menos rígido y formal, y con ello se amplían las esferas en las que cobra relevancia decisiva y fundamental la filosofía moral, política y jurídica del intérprete del Derecho y que la ley ha dejado de ser la única, suprema y racional fuente de Derecho y comienza un síntoma de crisis irreversible del paradigma positivista.

1.3 EL ESTADO DE DERECHOS Y JUSTICIA SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL AÑO 2008

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre del 2008, establece: *“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada....”*⁷

Se colige que un Estado de Derechos el eje central del sistema lo constituye la primacía de los derechos de las personas sobre el mismo estado y la ley, de esta manera se garantizarán los derechos ciudadanos cuando la ley o el estado atente contra ellos a través de la obligación que tiene los órganos del estado y los particulares de aplicación directa de las disposiciones constitucionales, más conocidas como garantías jurisdiccionales.

El régimen del “Estado de Derechos y Justicia” que suplantó al “Régimen del Estado Social de Derecho” como efecto del último proceso constituyente del que resultó la veintava Constitución de la República del Ecuador, trae

⁷ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008

consigo un cambio sustancial en la estructura orgánica del aparato estatal, el marco normativo constitucional figura teóricamente ya no como una tradicional declaración de principios ideológicos, hoy se observan postulados arraigados a la doctrina moderna de los Derechos Humanos como el de eficacia directa (*self executing*) referida en el Art. 11, numeral 3 de la Ley Suprema en los siguientes términos: *“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”*

Es preciso mencionar que cuando los estados se constituyen luego de procesos independentistas, revolucionarios u otros procesos de formación, los fundadores elaboran una carta que establece los parámetros o principios de convivencia de la sociedad. Esta carta se denomina Constitución y es un conjunto de normas jurídicas fundamentales que rigen la organización y funcionamiento del Estado y en el que se señalan los derechos y garantías de sus miembros.

El estado de derechos y justicia, debemos entender se refiere a que la Constitución no solamente garantiza los derechos de las personas, sino que va más allá, busca la concreción del principio de justicia, es decir, plasmar en el convivir ciudadano la equidad y la igualdad, no puede haber un estado

constitucional que no sea un estado equitativo, donde el interés público y general traducidos en bien común prime sobre el bienestar privado.

El Dr. Marco Morales Tobar, al referirse a los conceptos de Estado y Constitución, enseña que: *“en el estado constitucional el poder está sometido a una sola constitución (no hay varias constituciones), lo cual lo diferencia del estado legal, en el cual el poder está sometido a la ley (que son varias leyes que regulan las múltiples situaciones de la sociedad).”*⁸

Importante explicación que nos orienta a asimilar en el contexto más puro la acepción de estado constitucional y su diferencia con el estado de derecho o de legalidad, definiendo con total claridad la dimensión existente entre ambas jurisdicciones para desde aquí hacer posible la comprensión de coexistir en un espacio regulado por el principio constitucional donde resulta evidentemente superior el derecho o prerrogativa ciudadana, a la norma legal como único de ordenamiento social.

Resulta relevante consignar el importante aporte del Doctor Ramiro Ávila Santamaría, al analizar el artículo primero de la Constitución del Ecuador, el mismo elabora su análisis considerando importantes aspectos: el estado constitucional y el estado de derecho, así:

“Estado Constitucional.- En este tipo de estado la Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental:

Material: Tiene derechos que serán protegidos con mucha importancia y que serán el fin del estado.

⁸ MORALES TOBAR, Marco. Curso Breve de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Quito Ecuador, 2004.

Orgánica: Establece los órganos que forman parte del estado y están llamados a garantizar los derechos.

Procedimental: Se establecen mecanismos de participación (para tomar decisiones y elaboración de leyes).⁹

Las características esenciales a identificarse en este tipo de Estado son la rigidez de la constitución y su imposibilidad de poder ser reformada por la vía ordinaria legislativa; además el poder público y los actos de sus autoridades están sujetos a la constitución y no exclusivamente a la ley como fuente única de observancia obligatoria.

Por el contrario, refiere el tratadista antes citado *“dentro de un Estado de Derecho, el parlamento, tiene libertad para legislar y no es posible cuestionar la validez de las leyes. En el estado constitucional, existen prohibiciones a los legisladores o asambleístas, pues no pueden emitir leyes contrarias a la Constitución que limiten o constituyan una regresión o disminución de derechos.”¹⁰*

Para ahondar en diferenciaciones, se puede agregar que en el estado constitucional la importancia son los derechos de las personas, en el Estado Legal es la ley. En el estado constitucional la fuente principal es la Asamblea Constituyente, como instancia representativa del soberano para crear un marco constitucional; mientras que en el Estado Legal es el Parlamento, Congreso o Legislatura.

⁹ ÁVILA SANTAMARIA, Ramiro. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia, Año XV, Montevideo, 2009.

¹⁰ Ob. Cit. Pág. 79

En el Estado de Derecho, el facultado para interpretar la ley ha sido el asambleísta antes legislador o diputado, mientras que en el Estado Constitucional de Derechos, el que resuelve los conflictos en última instancia por violación de preceptos constitucionales e interpreta la constitucionalidad de las leyes es la Corte Constitucional.

El Estado y la sociedad ha evolucionado y responde a las necesidades que en un determinado momento exige la sociedad que es la que determina sus fines, así del Estado liberal, se pasó al estado social de derecho que buscó a través del intervencionismo del estado nivelar las desigualdades de los grupos que integran la sociedad, a través de la norma jurídica para tratar de brindar mejor condiciones de vida para las personas.

Hoy por hoy, en el Ecuador se ha configurado un estado constitucional de derechos y justicia, que proyecta hacia sus gobernantes y gobernados la noción de que el poder se encuentra regulado y subordinado a la Constitución, cuyo fundamento filosófico radica en la protección de los derechos de las personas, y que además tiene como finalidad propender a la concreción de la justicia social.

Lo apasionante del análisis nos ubica necesariamente en un espacio de debate sobre la necesidad de reconocer las particularidades de ambos tipos de estado, por una parte el tradicional Estado de Derecho que ha dejado de ser el paradigma de la racionalidad jurídica para encontrarnos ahora con el Estado Constitucional de Derecho, en el cual la constitución como norma máxima se convierte en un espacio en el cual convergen una serie de valores, directrices y de principios de raíz liberal y democrática que coadyuvan a fortalecer la vinculación entre el derecho y la moral,

Esta tesis de la vinculación entre el derecho y la moral ha sido ampliamente difundida en el contexto anglosajón por el profesor Ronald Dworkin y en Europa continental por Robert Alexy quienes a su vez han concluido en una defensa bastante fuerte de los derechos individuales llegando inclusive a proponer tesis tan categóricas como la de Dworkin en el sentido de que todo caso difícil tiene solamente una única respuesta correcta aun cuando, la perspectiva de Alexy podría ser menos rígida en el sentido de reconocer la posibilidad de que existan varias posibles respuestas, no obstante que exista también quienes piensan que no se trata necesariamente de posiciones antagónicas.

1.4 LA JURISDICCIÓN DE DERECHOS EN EL ECUADOR

Para arribar con suficiente fundamento a comprender el accionar procesal orientado a hacer efectivas las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución de la República dentro de la jurisdicción constitucional y la aplicación de justicia por parte de los jueces constitucionales dentro de esta instancia, es necesario examinar la base legal y la noción conceptual de la jurisdicción.

El Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse a la jurisdicción, define: *“La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a la juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejercen según las reglas de la competencia.”*¹¹

El Art. 167 de la Constitución de la República señala *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la*

¹¹ CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL ART. 150

Constitución"; esto tiene concordancia con el Art. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial"*.

Se ha dicho que con la aparición de la jurisdicción nace la propia idea del Estado; de tal modo que la jurisdicción se entiende como una facultad específica, que se materializa en una manifestación de superioridad signada por la autoridad de quien la ejerza, y esta superioridad y autoridad, se manifiesta en un Estado de sujeción, que todos los justiciables revisten respecto del órgano jurisdiccional, y del cual no pueden evadirse en tanto este órgano actúa en virtud del monopolio estatal de la jurisdicción, que precisamente emana de la soberanía del Estado.

El tratadista Gimeno Sendra citado por García Falconí, señala al respecto *"El contenido de la mencionada potestad viene determinado por una fuerza de mando jurídicamente vinculada a terceros, como consecuencia de esa potencia de mandar, que encierra, destinada a la protección de intereses de los otros. Ese imperio, energía o fuerza ética y física que contiene la potestad jurisdiccional es la que garantiza la supremacía o superioridad del órgano jurisdiccional frente a las partes, y lo que hace eficaz, en definitiva, el cumplimiento ulterior de sus decisiones"*; solo de esta manera se puede entender las potestades jurisdiccionales correctivas y coercitivas que actualmente tienen los jueces de conformidad con lo que señalan los Arts. 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.¹²

¹² Dr. José García Falconí "el concepto de jurisdicción debe entenderse como un poder-deber del Estado. Es un poder por cuanto se manifiesta como la facultad de lograr la sujeción de todas las personas, incluso el propio Estado, sus mandatos, como medio para preservar la paz social, al impedir que tales personas tengan necesidad de hacerse justicia por mano propia."

De lo anotado se desprende que el Estado en uso de su poder político, ejerce control de la jurisdicción y además establece a que órganos se les atribuye ese poder, es decir, a los jueces y tribunales dependientes de la función jurisdiccional, siendo estos los únicos facultados para administrar justicia, es decir para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El juez constitucional dentro de la jurisdicción constitucional ostenta una responsabilidad de gran envergadura, pues su competencia se radica en el conocimiento de los conflictos de orden constitucional, en la interpretación de la constitución y en la administración de justicia constitucional.

Esta función le atañe no únicamente al juez de la Corte Constitucional, pues deberá comprenderse que dentro del estado de “derechos” todos los jueces son constitucionales, los de primer nivel, los de Tribunal y los que conforman las Salas, siendo que sus actuaciones deben preservar la supremacía de la Constitución, tratados internacionales de derechos humanos y normas fundamentales, y obviamente tienen que actuar con independencia e imparcialidad.

Son precisamente los jueces quienes deben precautelar que se observen las garantías del debido proceso y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopten; esto es que el debido proceso orienta a los jueces hacia un juicio justo y honesto, por eso la necesidad de tener un debido proceso sujeto a las condiciones de la ley, evitando la discreción judicial y los abusos de autoridad;

Además hay que tener en cuenta que el principio de razonabilidad establece límites a la potestad judicial y constituye un llamado o advertencia al Estado en el sentido de que deben ajustarse, no solo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en

ella, el cual implica a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Para que un modelo de estado de derechos y justicia (jurisdicción constitucional), en la práctica funcione como un verdadero sistema garantista de las prerrogativas ciudadanas se requiere de la convergencia de un órgano de control de la constitucionalidad que regule los procedimientos de tutela efectiva de los derechos, en el Ecuador esta función es ejecutada por la Corte Constitucional, máxima entidad de control en la materia referida, de la cual en el siguiente subcapítulo abordare su estudio y análisis.

1.5 LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR

La Corte Constitucional del Ecuador, según lo estipulado en la Constitución de la República del año 2008, es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se trata de un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público con jurisdicción a nivel nacional y tiene su sede en la ciudad de Quito.

Tras su creación en el año 2008, este órgano reemplazó al antiguo Tribunal Constitucional, de conformidad a lo dispuesto en la quinta disposición transitoria de la Constitución del 2008, con la cual todos los bienes del antiguo Tribunal se transfirieron a la Corte, así como su personal de funcionarios y empleados.

Lo atinente a la estructura, funciones y atribuciones de la Corte Constitucional está regulado en el segundo capítulo del Título IX de la Constitución que trata acerca de la supremacía constitucional, específicamente entre los artículos del 429 al 440, así como también por la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en

la cual se especifica la estructura de la administración de justicia constitucional.

Este órgano se encuentra conformado por nueve miembros con título de jueces, los cuales duran por un período de nueve años, pudiendo ser renovados cada tres años.

Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscal o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

La misión de la Corte Constitucional es garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, mediante la interpretación, el control y la administración de justicia constitucional.

La visión de éste órgano es el de constituirse en un órgano autónomo e independiente de administración de justicia constitucional, de reconocido prestigio nacional e internacional.

De conformidad con el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia. Ejerce Jurisdicción nacional y su sede se encuentra en la ciudad de Quito.

En cuanto a su estructura, de conformidad con el artículo 432 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional está integrada por nueve miembros que ejercen sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Sus miembros desempeñarán sus cargos por un período de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.

En cuanto a la estructura de la Administración de Justicia Constitucional y de conformidad con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la justicia constitucional comprende:

1. Los juzgados de primer nivel
2. Las Cortes Provinciales
3. La Corte Nacional de Justicia
4. La Corte Constitucional

Con respecto a la estructura interna de la Corte Constitucional, de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, está organizada de la siguiente manera:

1. Pleno de la Corte Constitucional
2. Sala de admisión
3. Sala de selección de procesos constitucionales
4. Sala de revisión de procesos constitucionales
5. Presidencia
6. Secretaría General
7. Secretaría Técnica Jurisdiccional y órganos de apoyo
8. Centro de Estudios Constitucionales.

Resulta de gran relevancia a efecto de adentrarnos en el tratamiento de la garantía jurisdiccional materia de estudio en la presente investigación, revisar las competencias de la Corte Constitucional, que se encuentran previstas, inicialmente, en los artículos 436, 437 y 438 de la Constitución de la República.

No obstante, otras tantas pueden ser identificadas a lo largo del texto constitucional. Por otro lado, el ejercicio de dichas competencias se encuentra regulado y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Entre sus competencias novedosas destacan:

1. *“Ser el máximo órgano de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes. (Artículo 436 numeral 1).*
2. *Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. (Artículo 436 numeral 3).*
3. *Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. (Artículo 436 numeral 4)*
4. *Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos*

humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. (Artículo 436 numeral 5).

5. *Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”*

En este punto se refleja uno de los cambios más importantes de la Constitución del 22 de octubre del 2008 en relación a las competencias que le atribuía la Constitución de 1998 a los extintos Tribunales Constitucionales.

En efecto, se trata del reconocimiento del principio stare decisis en la Constitución ecuatoriana, el mismo que denota una reformulación de las fuentes del derecho en el contexto ecuatoriano y la importancia de la jurisprudencia constitucional como fuente creadora de reglas jurisprudenciales vinculantes, y el establecimiento de derecho objetivo. (concordancia Artículo 436 numeral 1 de la Constitución).

Por otro lado, las garantías jurisdiccionales descritas, no son de competencia vía apelación de la Corte Constitucional del Ecuador, como sí sucedía al amparo de la Constitución de 1998 con los extintos Tribunales Constitucionales. Las garantías jurisdiccionales, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, acción por incumplimiento y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión, de conformidad con los artículos 86 numeral 3 y 436 numeral 6 de la Constitución vigente, son de competencia de los jueces constitucionales de instancia, y llegan en apelación a las Cortes Provinciales de Justicia.

Las únicas garantías jurisdiccionales de competencia exclusiva de la Corte Constitucional son: la acción extraordinaria de protección (Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República) y la acción por incumplimiento descrita previamente y reconocida en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República.

6. *“Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución. (Artículo 436 numeral*
7. *Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. (Artículo 436 numeral 8).*
8. *Conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, aspecto relacionado directamente con la reparación integral. (Artículo 436 numeral 9).*
9. *Declarar la inconstitucionalidad en la que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. (Artículo 436 numeral 10).*
10. *Conocer acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia. (Artículo 437).*
11. *Emisión de dictámenes previos y vinculantes de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: (Artículo 438).*
 - *Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.*

- *Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.*
- *Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.”*

Podemos observar entonces que la Corte Constitucional constituye la instancia más importante de protección de los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, con importantes facultades y potestades que son el resultado de un proceso histórico de fortalecimiento institucional del control constitucional en el país, que tratándose de la figura objeto de estudio en esta investigación como en efecto lo es la Acción Extraordinaria de Protección, resulta ser el órgano competente para conocerla y admitirla a trámite o desestimarla y archivarla.

De la revisión del Art. 436 se desprende el ámbito de intervención de la Corte Constitucional, sus atribuciones implican un conjunto de potestades que son practicadas con un control de tipo concentrado, pues son ejercidas en forma privativa por un órgano independiente, desde el exterior de la Función Jurisdiccional.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

2.1 LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Las garantías constitucionales como fueron conocidas en la Carta Magna hasta el año de 1998, en la Constitución aprobada en el año 2008 pasaron a denominarse garantías jurisdiccionales y que en el sentido más principal constituyen mecanismos de tutela y de protección de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Ley Suprema.

En la Constitución Política de la República del Ecuador, que estuvo vigente desde el 11 de agosto de 1998 hasta el 20 de octubre del 2008, las garantías constitucionales estaban contempladas en los artículos 93, 94 y 95, siendo éstas las acciones mediante las cuales se podían garantizar los derechos constitucionales de las personas como el habeas corpus, el habeas data y el amparo constitucional.

“La acepción garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warantia”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Garantía equivale pues, en sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo también denotar protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.”¹³

¹³ En derecho público, el concepto de garantía ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. Desde el punto de vista de la ley fundamental las garantías individuales implican los derechos del gobernado frente al poder público. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. HERNÁNDEZ PÉREZ ROBERTO.

El término garantía significa obligación o responsabilidad, así, las garantías constitucionales se constituyen en una obligación o responsabilidad del Estado para con las personas, para asegurar la vigencia de los derechos que consagra en su texto.

Las garantías jurisdiccionales entonces son todas aquellas instituciones que en forma expresa o implícita están establecidas por la Ley Fundamental para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional.

Debemos tener presente que los derechos son las regulaciones jurídicas de las libertades del hombre, se trata de la esencia jurídica de la libertad, mientras que las garantías son los instrumentos jurídicos establecidos para hacer efectivos los derechos del hombre.

En el marco constitucional, las garantías son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones.

La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el Instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia.

El tratadista Gregorio Badeni presenta una importante exposición al referirse a la esencia conceptual de las garantías y a sus enfoques subjetivos, así:

“Son la protección práctica y concreta que se dispensa a los derechos del hombre, de modo que la inexistencia o fracaso de una garantía no significa la negación de un derecho, sino su inaplicabilidad positiva por la inexistencia de aquélla, y la eventual suspensión de una garantía no significa la suspensión del derecho respectivo, así como también la suspensión de un derecho implica, necesariamente, la suspensión de la garantía, al privar a ésta de su objetivo específico. Como medios de defensa y protección de los derechos del hombre, las garantías son susceptibles de diversas acepciones. Así, se suele distinguir:

1) Enfoque restrictivo, que limita las garantías constitucionales a ciertos procedimientos judiciales, como el proceso sumarísimo, el amparo, el hábeas corpus, y a ciertas reglas procesales como la garantía de no declarar contra sí mismo o la autoincriminación;

2) Enfoque estricto que, además de los citados en el caso anterior, incluye también a todos los procedimientos judiciales destinados a proteger los derechos, tales como el juicio previo, la inviolabilidad de la defensa en juicio, el juzgamiento por juez natural;

3) Enfoque amplio, que abarca además a las garantías políticas como la división entre el poder constituyente y los poderes constituidos, la división de los poderes constituidos, la renovación de los gobernantes, la publicidad de los actos gubernamentales;

4) Enfoque genérico, que comprende todos los medios o recursos establecidos por la Constitución para la defensa de los derechos individuales y de las Instituciones constitucionales.”¹⁴

Un sector importante de la doctrina constitucional limita el ámbito de las garantías constitucionales a los remedios procesales que se hacen valer por ante el organismo judicial, encaminados a la protección y el amparo de todos los aspectos de la libertad.

Tales remedios pueden ser invocados aunque no exista una ley que los reglamente y lo importante es que la Constitución los aborda en forma expresa y los mismos se han desarrollado a efecto de operativizarlos a través de la normativa secundaria como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente se puede concluir que las garantías jurisdiccionales en un estricto sentido técnico jurídico, son el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo se ha transgredido por un órgano de autoridad política.

2.2 LAS GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL AÑO 2008

El Art. 86 de la Constitución de la República aprobada en el año 2008 norma lo referente a las garantías jurisdiccionales y establece que éstas se regirán, en general por las siguientes disposiciones:

¹⁴ BADENI, Gregorio. FUNDAMENTOS DE POLITICA CONSTITUCIONAL. EDITORIAL HELIASTA. 2006. Pags. 66, 67

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

Queda en primer término establecido el derecho para accionar las garantías jurisdiccionales sin restricción de ninguna naturaleza en cuanto a la condición del proponente, sin distinción cultural o racial, siendo esta particularidad el objetivo mismo y la razón de ser de estos mecanismos.

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

En el numeral dos se expresan importantes reglas del procedimiento y características de las garantías relacionadas con la competencia del juez que las conoce, haciendo alusión a la celeridad que caracteriza su tramitación, siendo hábiles todos los días y horas para interponerlas; así mismo se hace mención a las facilidades que la ley permite en cuanto a su presentación, no siendo incluso obligatorio el patrocinio legal de un profesional del Derecho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

El numeral que antecede identifica en detalle el procedimiento a observarse dentro del trámite, es una vez que la demanda constitucional hay sido aceptada a trámite, indudablemente que un momento procesal importante y que se constituye en determinante es la audiencia pública donde las partes demostrarán los fundamentos de su acción;

Se colige que la decisión la que arribe el juez constitucional que conozca el asunto se hará extensiva mediante sentencia y sus efectos se orientan a declarar la existencia del daño es decir del derecho afectado y a ordenar su reparación.

“Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”

El acápite referenciado describe una importante característica procesal en materia de demandas constitucionales, éstas son de doble instancia, en el primer nivel conoce el juez indistintamente de su competencia en razón de la materia, pues como hemos mencionado en primera instancia todos los jueces actúan como jueces constitucionales; se tomará en cuenta que la apelación de la sentencia que niegue o acepte una garantía jurisdiccional se apela ante las Salas de la Corte Provincial de Justicia; Importante resulta comprender que este tipo de procesos culminan con la ejecución de la sentencia.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

El numeral transcrito hace alusión al deber y obligación ineludible que tienen los funcionarios públicos para cumplir y hacer cumplir los efectos de la sentencia constitucional, y deja entrever el tipo de responsabilidades que se pueden generar para quien incumpla o dilate la ejecución del fallo.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Resulta positivo que los jueces de primer y segundo nivel remitan los fallos pronunciados a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, siendo relevante este proceso de selección de sentencias para sentar precedentes en materia constitucional que orienten el accionar de los jueces de primera y segunda instancia en la resolución de sus causas.

2.3 LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

A partir del Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional se encuentra regulado el régimen y procedimiento para accionar estos importantes mecanismos de protección de derechos, siendo que podemos encontrar el direccionamiento para poner en marcha el engranaje de tutela constitucional;

En el mencionado artículo se hace referencia a las finalidades de las garantías jurisdiccionales, que en efecto constituye la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

En el Art. 7 encontramos lo relacionado con la competencia, pudiendo observar que para avocar conocimiento de estas demandas constitucionales actuará cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se

presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

En el Art. 8 de la Ley de la materia, se norma el procedimiento, para lo cual deberán atenderse y aplicarse importantes normas, previo a su presentación, por ejemplo el accionante tiene la seguridad de acceder a un procedimiento sencillo, rápido y eficaz;

Durante el procedimiento se observará y aplicará el principio de oralidad absolutamente en todas sus fases e instancias; la audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica;

Se recurrirá a los sistemas informáticos con el objeto de archivar electrónicamente los expedientes, con la excepción de los documentos que constituyan elementos de prueba, sin embargo se encuentra previsto en esta Ley, que habrán actuaciones que deberán presentarse por escrito y conservarse en archivo físico.

Estas piezas procesales que se mencionan en el acápite anterior son:

- a. La demanda de la garantía específica.*
- b. La calificación de la demanda.*
- c. La contestación a la demanda.*
- d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.*

Resulta importante conocer que dentro de la jurisdicción de derechos, el accionante que haya sido afectado en sus derechos fundamentales, puede presentar su demanda en días y horas hábiles.

En cuanto a las notificaciones, se ha previsto que estas diligencias se practiquen por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión; incluso se prevé que en lo posible se preferirán medios electrónicos, lo cual es congruente con importantes disposiciones que actualmente ha dado el Pleno del Consejo de la Judicatura, al requerir que las partes procesales señalen casillas judiciales electrónicas en las causas y procesos legales.

Así mismo, refiere la ley que no serán aplicables las normas procesales, ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.

Se sientan precedentes, en cuanto a la prohibición para que un mismo afectado no pueda presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla un importante avance arraigado a principios de celeridad y agilidad, pues en efecto para la interposición de estas acciones

constitucionales no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado, inclusive para su apelación, podrá hacerlo el directamente afectado por el accionante.

Se menciona en la Ley, que de ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, en estos casos actuará necesariamente un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por principio procesal constitucional, los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial de Justicia de la respectiva jurisdicción.

En cuanto a la legitimación activa, las acciones constitucionales para hacer efectivas las garantías previstas en la Constitución de la República y en esta ley, podrán ser presentadas por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado;

Queda también facultado para accionar en esta jurisdicción constitucional el Defensor del Pueblo, como representante y responsable de la observancia de los derechos fundamentales reconocidos a los habitantes dentro de la Ley Suprema.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño, entendiéndose por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

Para el caso de las acciones de hábeas corpus y acción extraordinaria de protección, garantía objeto de estudio en la presente investigación, se estará a lo dispuesto en las reglas específicas de legitimación que contiene esta Ley.

De gran importancia y como antecedente mismo de la interposición de la acción extraordinaria de protección, es conocer los requisitos que deben contenerse en el líbello de la demanda de ésta garantía, para lo cual el Art. 10 de la LOGJCC determina los parámetros mínimos para su presentación, siendo estos:

- 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.*
- 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.*
- 3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.*
- 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.*
- 5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.*

6. *Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.*
7. *La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.*
8. *Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.*

Con los requisitos mencionados podrá aceptarse a trámite la acción propuesta y por consiguiente iniciarse el proceso constitucional, caso contrario, es decir si la demanda no contiene los elementos descritos, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

En el Art. 11 se regula lo atinente a la comparecencia de la persona afectada, para lo cual está previsto que cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada y ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.

Resulta novedoso, que al proceso iniciado también puedan comparecer terceros interesados, pudiendo ser estos, cualquier persona o grupo de

personas que tenga interés en la causa, y para el efecto podrán presentar un escrito de amicus curiae, el mismo que será admitido al expediente para que el juez resuelva hasta antes de la sentencia, inclusive, la Ley prevé, que de creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

En el Art. 13 de la LOGJCC, podemos advertir lo referente a la calificación de la demanda de garantía, para lo cual está previsto que la jueza o juez califique la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación y la calificación de la demanda deberá contener:

- 1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.*
- 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.*
- 3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.*
- 4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.*
- 5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.*

En el Art. 14 de la LOGJCC, encontramos el procedimiento para la Audiencia, la misma que tiene el carácter de pública, y se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, en el día y hora señalada.

En esta diligencia podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona; se contempla la posibilidad de escucharse a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción.

Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

En la audiencia la jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

En el Art. 15 de la LOGJCC se regula lo relacionado con la terminación del procedimiento, y se establece que el proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

En el primer caso, la persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el juez dispondrá que el expediente se archive.

La Ley contempla la posibilidad del allanamiento, entendiéndose que en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo para reparar la violación, será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación; queda claro en todo caso que no se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

Es responsabilidad de la jueza o juez que acepte el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio, cuidar que con estas formas de terminación del procedimiento, no se vulnere ni afecte derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

Finalmente cuando la jueza o juez se haya formado criterio sobre las pretensiones de la parte actora y respecto de las excepciones y demás argumentos presentados por la parte accionada, dictará sentencia en la

misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sin embargo en el plano de la realidad jurídica, puede darse el caso de que el juez al no formarse criterio con lo expuesto en la audiencia, la suspenda y disponga un término probatorio para que las partes aporten la prueba requerida, pudiendo señalar una nueva fecha para la reinstalación de la audiencia y notificación en persona del fallo.

2.4 REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La normativa reglamentaria conexas desarrollada y que permite operativizar las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional se ve reflejada en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, el mismo que le permite al accionante respaldar sus actuaciones y asegurar el resultado de las acciones propuestas.

En forma previa y con el objeto de conocer lo previsto en este Reglamento para accionar la garantía jurisdiccional materia de análisis, analizaré brevemente lo establecido en este Reglamento, para más adelante en el capítulo III abordar en su totalidad el procedimiento de la Acción Extraordinaria de Protección.

De esta forma, en el Art. 34 del referido Reglamento se especifican los requisitos de la demanda constitucional, siendo que en el caso de la demanda de acción extraordinaria de protección, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en las normas procesales comunes del presente Reglamento.

El recurrente dentro de la acción deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

En el Art. 35 del Reglamento se hace referencia al trámite a observarse para la presentación de la acción extraordinaria de protección, la misma que será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento.

En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.

La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II del presente Reglamento, en cuanto a su recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

La Sala respectiva, en el término de diez días, verificará que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, término que correrá a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho. Si la Sala declara inadmisibile o rechaza la acción, remitirá el caso a la Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez, sala o tribunal de origen.

En el Art. 36 se hace mención a la documentación certificada, pues para el caso de la acción extraordinaria de protección, la judicatura, sala o tribunal ante la que se presente esta acción, deberá obtener copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, para que el juez de instancia haga cumplir lo resuelto en la sentencia o auto definitivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el Art. 37 del Reglamento, se prescriben disposiciones que deberá observar la jueza o juez ponente, o el Pleno, para mejor resolver, siendo que éstos podrán solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Art. 38 trata de la audiencia a celebrarse en la Corte Constitucional, sin embargo el llamamiento a esta audiencia queda a discreción de la jueza o juez ponente, quien de hacerlo podrá señalar día y hora para la realización de la audiencia, cuando lo considere necesario.

Efectuada la audiencia o no, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de sentencia, el que remitirá a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno.

En el Art. 39 queda establecido la actuación de El Pleno de la Corte Constitucional, quien una vez que Secretaría General haya notificado a las partes con la recepción del proceso para su conocimiento y decisión, se obliga a emitir su sentencia en el término máximo de 30 días, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

3.1 NATURALEZA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

Se trata de una garantía procesal constitucional de carácter extraordinario, es decir, se acciona una vez que todos los demás recursos ordinarios permitidos por nuestro ordenamiento jurídico han sido intentados; la acción extraordinaria reviste caracteres especiales en cuanto a su forma y fondo, pues en efecto, accionar este mecanismo implica recurrir a la máxima instancia de justicia en esta materia y que es la Corte Constitucional, pues es el órgano que avocará conocimiento una vez que se le haya remitido lo actuado ante los jueces de instancia.

Es importante mencionar que el establecimiento de esta acción implica por sí mismo un poderoso mensaje de atención para todos los operadores de justicia, pues las normas, por su jerarquía se aplican en el orden establecido por el Art. 425 de la Constitución 2008.

Es la constitución la que debe ser observada en primer lugar, sus preceptos, sus garantías, y luego, las normas de las leyes secundarias, cuestión que si bien se señalaba también en la constitución del año 1998 jamás se hizo efectiva en la práctica.

Actualmente el foro jurídico de abogados conoce que hubieron casos en los que algunos jueces no observaron el orden jerárquico de las normas y que en muy pocas y honrosas excepciones aplicaron a la Constitución por sobre normas inferiores. Para citar un caso, en materia procesal penal, los jueces

de instancia y los miembros de los tribunales penales no excluyen de juicio o de los elementos de convicción aportaciones obtenidas con violación a la Constitución.

Hay que considerar en todo caso que las críticas más comunes a la acción extraordinaria de protección han sido aquellas que señalan como un error crear en un país con demasiados problemas de celeridad en los juicios, una acción que puede conllevar a una instancia adicional; además, se ha expresado que la Función Judicial pierde su independencia, pues un órgano distinto está facultado a revisar las sentencias que se emitan, provocando incluso un descalabro del principio de la cosa juzgada.

Algunos criterios se orientan a mencionar que considerar esta garantía jurisdiccional como una acción, tampoco es del todo sano, puesto que la Constitución vigente no señala en qué tiempo ésta prescribe, de tal forma que todo caso que se considere cumplir con los requisitos exigidos para ejercer la acción, la propondrá y deberá ser resuelta.

Por lo tanto, algunos sectores arriban a la conclusión de que el efecto de cosa juzgada ha sido vulnerado, por cuanto la sentencia ejecutoriada puede ser revocada, a pesar de que hay tratadistas que afirman que el juez no suspende su competencia por efectos del planteamiento de esta acción y puede ejecutar la sentencia, lo negativo está en la inseguridad jurídica o al menos el temor que se provoca en la parte ejecutante, puesto que el órgano de control constitucional puede dictaminar en contra, lo cual trae consecuencias indefinidas y quizá será más conveniente para algunos no ejecutarla.

3.2 PROCEDENCIA

La Constitución de la República en su Art. 94 establece que la Acción Extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional; de tal forma que únicamente cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada o firme podrá interponerse, y siempre que se evidencie una vulneración o afectación real de un derecho fundamental de la persona.

De igual manera en el Art. 437 de la norma suprema establece que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

Sobre este particular, no necesariamente el accionante deberá obtener la razón certificada por parte del actuario de la Sala, respecto de la ejecutoria del fallo, pues por lógica procesal, al momento de remitir el expediente hacia la Corte Constitucional dentro de respectivo término, esta Instancia verificará que en efecto se trata de un fallo en firme;

Adicionalmente, el accionante deberá probar lo que en el ejercicio cotidiano de la interposición de esta Acción puede ser lo más complicado, que es

demostrar la configuración de la violación del derecho al debido proceso u otros derechos establecidos en la Constitución como bien podría ser el derecho a la seguridad jurídica o a la tutela judicial efectiva en la sentencia recurrida.

3.3 COMPETENCIA

La Acción Extraordinaria de Protección al igual que la Acción por Incumplimiento, a diferencia de otras garantías jurisdiccionales como el Habeas Corpus, Habeas data, Acceso a la Información Pública que se accionan ante los jueces de instancia indistintamente de la materia, se presenta directamente ante la Corte Constitucional, máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Este órgano gozará de autonomía administrativa y financiera y será la ley quien determine su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.

3.4 OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS PROTEGIDOS

En el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, podemos inferir cual es el objeto de la acción extraordinaria de protección, la misma que se orienta a la protección y salvaguarda de los derechos constitucionales y del derecho al debido proceso, ante cualquier evidencia de afectación o vulneración constante en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, siempre que se hubiere violado sea por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

3.5 LEGITIMACIÓN

Un asunto de gran relevancia es establecer la legitimación activa para comparecer en calidad de afectado a presentar la acción extraordinaria, para ello la Ley de la materia en su Art. 59 norma lo referente a las personas que pueden comparecer a presentar esta importante garantía, siendo que conforme con esta disposición, pueden hacerlo cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

De esto se infiere que tiene que justificarse la calidad del accionante, en mérito de la comparecencia que tuvo sea por sí mismo o por intermedio de otra persona legalmente autorizada en un proceso sustanciado ante los jueces de instancia y en el que evidentemente se falló o resolvió en contra de sus intereses o derechos subjetivos.

3.6 TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN

Hay que considerar y tener presente el asunto relacionado con el término para la interposición de la acción objeto de análisis, en efecto el Art. 60 de la Ley de la materia señala que deberán contarse días hábiles para accionar este mecanismo de carácter extraordinario, encontrándose previsto que el demandante tiene veinte días para la presentación que serán contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

En todo caso, dentro de la tramitología cotidiana puede suceder que de la sentencia dictada por los jueces de segunda instancia, por ejemplo de una Sala de la Corte Provincial, puede interponerse un recurso de aclaración y ampliación del fallo y por ende no se configura su ejecutoria, siendo que en

este caso, para la presentación de la acción extraordinaria los veinte días deberán contarse desde la notificación con la aceptación o negativa de la aclaración y ampliación.

3.7 REQUISITOS

Los requisitos a observarse por parte del demandante previo a la presentación de la acción extraordinaria los determina con claridad meridiana el Art. 61 de la LOGJCC, de tal forma que la demanda deberá cumplir con lo siguiente:

1. *“La calidad en la que comparece la persona accionante.*
2. *Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.*
3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.*
4. *Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.*
5. *Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.*
6. *Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.”*

En el escrito de demanda deberá considerarse con extrema precaución, riguroso análisis y con recurrencia a una pulida técnica jurídica, los fundamentos de la acción extraordinaria, necesariamente el demandante deberá utilizar una correcta argumentación jurídica para plasmar en el escrito la impugnación de los fallos que se presumen han afectado derechos constitucionales.

En primer lugar tenemos la justificación de la calidad del compareciente, siendo para esto importante considerar si el demandante es una persona natural, una institución pública con personería jurídica o un ente público sin personería, para lo cual deberá existir la respectiva delegación conferida por la Procuraduría General del Estado.

Sobre la constancia de que el fallo impugnado se encuentra ejecutoriado, deberá considerarse en todo caso que hay quienes solicitan se confiera certificación por intermedio del actuario de la Sala de que la sentencia se encuentra ejecutoriada, sin embargo suele ocurrir, que algunos demandantes no lo hacen, en razón de que el expediente es remitido a la Corte Constitucional y evidentemente aquí se verifica que se trata de una sentencia ejecutoriada.

Deberá igualmente el accionante demostrar que ha agotado e intentado todos los recursos permitidos; adicionalmente y de gran importancia, es identificar la Sala o Judicatura que dictó la sentencia que se impugna, finalmente deberá individualizarse el derecho constitucional que se presume ha sido afectado o disminuido en la sentencia impugnada.

3.8 ADMISIÓN DE LA ACCIÓN

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su Art. 62 lo relacionado con la Admisión de la acción extraordinaria, de esta norma se colige que el escrito de demanda deberá ser presentado ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva;

Una vez cumplido con esto, la respectiva judicatura procederá a notificar a la otra parte y a remitir el proceso completo a la Corte Constitucional, para lo cual también se encuentra previsto un término máximo de cinco días.

Habiéndose remitido el expediente ante Órgano competente para su conocimiento, el proceso será receptado en la Sala de Admisión, quien en el término de diez días deberá efectuar algunas verificaciones en el escrito de demanda, claro está que previo a ser receptado en esta Sala, todo el expediente es ingresado a la oficina de recepción de documentos, en donde se hace una revisión del proceso que se recibe, esta revisión únicamente se orienta a constatar que el expediente ha sido correctamente foliado y numerado.

Las verificaciones de rigor realizadas en la Sala de Admisión se dirigen a determinar los siguientes parámetros:

1. *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”*

El primer requisito que debe cumplir para que se admita a trámite la acción extraordinaria y que quizá constituye uno de los elementos más difíciles de demostrar, radica en la obligatoriedad de demostrar un razonamiento lógico

deductivo respecto del derecho constitucional violado y además plasmar su vínculo con el accionar de la autoridad que resolvió.

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

Es otro reto para el accionante, pues se requiere una adecuada y contundente explicación sobre la importancia del problema jurídico suscitado, demostrar por qué es relevante examinar la sentencia impugnada, en donde radica su pertinencia constitucional de la pretensión, es decir de lo que peticiona el accionante.

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

Evidentemente que el recurrir a la Corte Constitucional implica mucha más que advertir injusticias en el fallo impugnado, denota una responsabilidad de probar con suficiente fundamento constitucional los puntos medulares de la afectación del derecho.

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

Lo referido en el numeral que antecede implica que el accionante de esta garantía no puede ni debe limitarse a argumentar o alegar que no se aplicó la norma legal o que ésta se aplicó en forma errada, puede de hecho estar vinculado a este alegato la pretensión del demandante, pero la acción en su parte principal debe sustentarse en elementos procesales adicionales.

5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*
6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;*

De los numerales que anteceden se colige que en la garantía materia de análisis, el Órgano que conoce observará que lo peticionado por el demandante no se agote en el hecho de que la prueba aportada en el momento procesal previo, es decir antes los jueces de instancia no fue apreciada; así mismo, constituye un requisito de rigor la verificación del término de presentación de la Acción.

7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,*

En forma expresa, que hace notoria la prohibición para deducir la acción extraordinaria en contra de lo que resuelva el Tribunal Contencioso Electoral durante los procesos que se ejecutan en tiempo de elecciones; se busca evidentemente evitar el abuzo de esta acción por parte de partidos y movimientos políticos, que podrían accionar esta garantía como un recurso más en la jurisdicción ordinaria para dilatar las decisiones de este Tribunal.

8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.*

Personalmente me parece de gran relevancia lo mencionado en el numeral que antecede, pues en efecto la admisión de esta acción debe responder a expectativas e intereses públicos, cuando exista una aplicación constante de justicia en forma arbitraria, cuando sea evidente la omisión de precedentes ya sentados por la Corte Constitucional y que no son observados por determinadas instancias judiciales y por el contrario generan la vulneración de derechos constitucionales.

Refiere la normativa objeto de revisión, que si se declara la inadmisibilidad, se archivará la causa y se devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación;

Pero en el caso de declararse admisible la acción, se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

Un asunto importante a considerar, es que la admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción. Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

3.9 SUSTANCIACIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para la sustanciación en la Corte Constitucional, deberá observarse que este Órgano tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción.

La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

El trámite que se deberá crear para el ejercicio de esta institución deberá contemplar lo estipulado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución vigente, así como los principios procesales consagrados en el artículo 169 del mismo cuerpo legal, esto es, se debe aplicar el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, así como los de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

El Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales refiere que la Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

3.10 SANCIONES

En el Art. 64 de la Ley de la materia se regula lo atinente a las sanciones, refiriéndose que cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Adicionalmente, está previsto que la reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

3.11 REFLEXIONES SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La acción extraordinaria de protección queda claro que procederá contra sentencias o autos definitivos, a lo cual se le debe sumar lo contemplado en el artículo 437 de la Constitución vigente, esto es, resoluciones con fuerza de sentencia. La norma no distingue si las decisiones provienen de tal o cual juicio, por lo tanto ya sea que se trate de una acción de condena, declarativa, constitutiva, ejecutiva o precautoria, se puede plantear esta garantía jurisdiccional.

Debemos entender que la violación por acción se presenta cuando la decisión definitiva, se la toma con estipulaciones contrarias a las que propugnan las normas constitucionales que reconocen derechos, lo cual a mi modo de ver también puede generar en el delito de prevaricato, de ahí la advertencia que se realiza a nivel político a los jueces. Mientras tanto la violación por omisión, se la debe entender para los casos que, en la decisión definitiva, no se tomó en cuenta la norma constitucional y simplemente se resolvió con otras de menor jerarquía.

Es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, lo cual en concordancia con el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución vigente, implica que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

No deja de ser preocupante que en el foro jurídico nacional podemos evidenciar que se está abusando de la acción extraordinaria de protección, pues no siempre concurren los elementos indispensables para su presentación, no siempre existen los argumentos necesarios para justificar su relevancia y trascendencia, y más bien en algunos casos está

constituyendo un mecanismo de dilación procesal, que está causando una preocupante congestión de expedientes en la Corte Constitucional, esto se verifica con el tiempo de espera de los juicios en la sala de admisión del Órgano referido, donde aproximadamente puede tomar de dos a tres meses el ser admitida dicha acción.

Resulta primordial que los jueces refuercen su posición sistémica de defensores de la Constitución desempeñando su papel arbitral, de garante del respeto formal y sustancial del principio de la separación de los poderes, entendida ya sea en su proyección horizontal como en la vertical, pues solamente de esta manera se van a constituir verdaderamente como garantes de la unidad sustancial del ordenamiento constitucional, y de este modo se va a conseguir la supremacía normativa de la Constitución.

A diferencia de lo previsto en la Constitución de 1998, que excluía de la acción de amparo las decisiones judiciales, la actual Constitución optó por incluir entre las garantías jurisdiccionales de derechos la acción extraordinaria de protección que permite la revisión constitucional de decisiones judiciales, por tanto, adoptó una tesis permisiva amplia en la práctica de derecho comparado.

Es importante la precisión que efectúa la Corte Constitucional sobre la determinación de un periodo de caducidad para la presentación de la acción, pues se deja abierta de manera indefinida la posibilidad de accionar esta garantía y obligar a las personas a preocuparse de manera oportuna de la defensa de sus derechos; la instauración de una etapa de revisión de admisibilidad en el proceso, es necesaria para prever que la acción cumpla sus objetivos y no sea convertida en otra instancia de la justicia ordinaria.

Para la recurrencia a esta Acción, será indispensable que exista el

conocimiento jurídico de esta institución por parte de los jueces constitucionales, por lo que deberá insistirse en su estudio en los distintos ámbitos, claro está a más del universitario en las diferentes judicaturas, entre los jurisconsultos, y los mismos jueces de la Corte Constitucional, acompañados del desarrollo de foros, debates; y por supuesto a esto se agrega la necesidad de la actuación prudente de los usuarios de la justicia constitucional, vale decir, los abogados en libre ejercicio, que deberían acudir a esta acción con absoluto profesionalismo, es decir, única y exclusivamente si se trata del reclamo por una violación de derechos en un proceso, sin tratar de conseguir que en sede constitucional aspectos que le fueron negados en el proceso judicial, pretendiendo que la Corte Constitucional actúe como una nueva instancia en la resolución del problema jurídico, para de esta manera evitar lo que está sucediendo en la Corte Nacional con el recurso de casación.

CAPÍTULO IV REVISIÓN DE UN CASO PRÁCTICO

4.1 SENTENCIA

Sentencia No. 011-09-SEP-CC

CASO: 0038-08-EP¹⁵

Ponencia: Dr. Edgar Zárate Zárate

ANTECEDENTES

La CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (C.F.N.) y la Compañía UNYSIS S.A., a través de sus representantes legales: Ing. MICHEL DOUMET CHEDRAUI y Econ. XAVIER EDUARDO PROCEL VARGAS, respectivamente, fundamentados en los artículos 75 numeral 1, 76; y, 439 de la Constitución de la República del Ecuador, presentan la presente acción argumentando:

Que la señora Cecilia Gómez Iturralde Vda. de Pareja siguió el juicio ordinario de falsedad (nulidad) de la escritura pública de compra-venta otorgada el 23 de abril de 1990 ante el Ab. Eugenio Ramírez Bohórquez, Notario Vigésimo Octavo del cantón Guayaquil entre las compañías Constructora KAIRUAN S.A., Constructora LULA S.A. e Inmobiliaria POLIGNOTO S.A. a favor de la compañía UNYSIS S.A., inscrita el 23 de abril de 1990 en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, juicio civil que se lo planteó en contra de todas estas empresas.

Que este juicio, en su primera instancia, se resolvió a favor de la actora (Cecilia Gómez Iturralde Vda. de Pareja) la cual, dicen los legitimados activos, declaró la falsedad ideológica y, por ende, sin valor la indicada escritura de compra-venta.

¹⁵ Resolución de la Corte Constitucional 11, Registro Oficial Suplemento 637 de 20 de Julio del 2009. Quito D. M., 07 de julio de 2009

Que en el juicio civil, señalan los legitimados activos, se produjeron "tantos atropellos" como el hecho de que nunca se demandó al notario que otorgó la escritura a pesar de que el objeto del proceso consistió en la falsedad y consecuente nulidad de la escritura pública autorizada por este funcionario.

Que la sentencia ahora impugnada con esta acción, esto es, la expedida el 25 de octubre del 2007 por la II Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, fue recurrida en casación, mediante recurso interpuesto por parte de la compañía UNYSIS S.A.; es así que el 29 de enero del 2008, la II Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil lo concede y eleva el expediente a la Corte Suprema de Justicia. El 22 de febrero del 2008, acorde al sorteo realizado en la Corte Suprema de Justicia, se remite el proceso para conocimiento de la Sala de Conjuces de la II Sala Civil y Mercantil de dicha Corte; esta misma Sala, se señala, ya con fecha 18 de mayo del 2007, había resuelto otra casación planteada en el mismo juicio por Cecilia Gómez, respecto del auto de nulidad dictado el 28 de septiembre del 2003 por la II Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, cuando en verdad quien había conocido y resuelto el caso era la Sala de Conjuces Permanentes del área especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, siendo esto "otra de las misteriosas irregularidades en este proceso".

Que con fecha 10 de abril del 2008, la Sala de Conjuces emite el auto con el que rechaza calificar el recurso de casación, el cual, dicen, es "un incalificable acto de abuso y de denegación de justicia", ante lo cual, UNYSIS pide la revocatoria con fecha 15 de abril del 2008. El 17 de octubre del 2008, la Sala de Conjuces emite auto que rechaza el pedido de revocatoria y UNYSIS impugna con la interposición del recurso de ampliación con fecha 21 de octubre del 2008. El 24 de octubre la Sala de Conjuces emite el auto con el cual rechaza el pedido de ampliación, ejecutoriándose, por ende, el auto del 19 de abril del 2008 y a su vez la sentencia del 25 de octubre del 2007.

Que se han vulnerado normas constitucionales, el derecho de petición y la tutela judicial consagrados en el artículo 75 de la Norma Suprema; el derecho al debido

proceso establecido en el artículo 76, la tutela judicial (num. 1 art. 76); el principio de legalidad señalado en el numeral 3 del mismo artículo 76; el derecho a la defensa consagrado en el artículo 77 en lo que respecta a la privación de este derecho (literal a); el derecho de ser juzgado por jueces independientes, imparciales y competentes (literal k); y de la motivación de las resoluciones (literal l); el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82; la realización de la justicia, cuyo medio es el sistema procesal señalado así en el art. 169; el deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución como lo manda el numeral 9 del artículo 11.

Que como fundamentación de las violaciones ocurridas en el juzgamiento, por acción u omisión, de las normas del debido proceso y de los derechos constitucionales señala:

El hecho de que ninguna persona debe quedar en indefensión dentro de un proceso judicial como lo señala el artículo 75 de la Constitución; el litis consorcio necesario u obligatorio que determina el art. 72 ibidem, litis consorcio que exige que todas las partes implicadas estén presentes en el juicio, y como lo señalaran en el proceso, en la demanda no se incluyó al Notario, a quien dicen se lo dejó en indefensión, razón por la cual, los juzgadores debieron desechar la demanda por ilegitimidad de causa, lo que sumado a la falta de citación, en este proceso de falsedad, supone la violación a los artículos 75 literal a, 76, numeral 7 (derecho a la defensa). El hecho de que el proceso subió por dos ocasiones a la Corte Suprema de Justicia: la primera respecto de un auto de nulidad, pese a que tales autos no son susceptibles del recurso de casación, como lo señala el art. 2 de la Ley de Casación. En esta ocasión, quien conoció y resolvió fue la Sala de Conjueces Permanentes del área especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema; la segunda ocasión subió por la interposición del recurso de casación que hiciera la compañía UNYSIS S.A., y aquí "inexplicablemente" la competencia se radicó ante la Sala de Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, a quien la Sala de Sorteos remitió sin "ninguna orden judicial previa" y dicha judicatura "jamás conoció ni resolvió asunto alguno relacionado en esta causa" (sic) "viciándose de

nulidad por falta de competencia". Siendo esta una razón más por la cual, dicen, la sentencia que se impugna con la presente acción extraordinaria de protección "se encuentra ejecutoriada de forma manifiestamente ilegal"; hecho que se contrapone al numeral 3 del artículo 76 de la Carta Fundamental.

El hecho de que la actora del juicio demanda, con fundamento en los artículos 182, 183, 184 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se declare la falsedad de la escritura pública de compra venta otorgada ante el Notario Vigésimo Octavo del cantón Guayaquil del 23 de abril de 1990, por ser falso de falsedad absoluta; normas jurídicas invocadas por la actora y que en la actualidad corresponden a los artículos 178, 179 y 180 del vigente Código Procesal Civil, y en los cuales se determina el trámite a seguir para este tipo de juicios; trámite que, señalan los legitimados activos, "no fue respetado, siendo violado de forma flagrante, influyendo directamente en la decisión de la causa, pues de habérselo seguido, dada la inexistencia de la supuesta falsedad material, la demanda habría sido rechazada de plano". Era obligación de los magistrados y jueces declarar la nulidad por la violación de trámite, conforme lo señala el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, que lo citan. Por otro lado, señalan que la sentencia "adolece de incongruencia" ya que resuelve un asunto diferente al solicitado por la actora en la demanda, constituyendo un tema de "extrapetita"; hecho que viola el numeral 3 del art. 76 de la Constitución de la República.

El hecho de que la Sala de Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 10 de abril del 2008, se niegue a calificar el recurso de casación interpuesto por UNYSIS S.A., recurso que, dicen los legitimados activos, reparó bastante en su motivación, por lo cual, el negarse a calificar por carencia de argumentos representa "un error judicial grave y de denegación de justicia"; hecho que se contrapone al literal m, numeral 7 del art. 76 de la Constitución, así como al art. 11, numeral 9 ibídem.

El hecho entorno a los errores judiciales que, señalan, dice tener la sentencia ejecutoriada que se impugna, y los cuales afectan a la seguridad jurídica, errores

que estriban en que Cecilia Gómez Iturralde Vda. de Pareja pretende convertirse en dueña absoluta de tres macro-lotes adquiridos de buena fe por UNYSIS S.A., y sobre los cuales se halla construida y asentada la ciudadela Parque de los Ceibos, y que al convertirse en dueña de éstos, por ende, lo será también de la ciudadela y con derecho a desalojar a las aproximadamente 100 familias que residen y son propietarias de viviendas en dicha urbanización, adquiridas mediante compra-venta de la compañía UNYSIS S.A., quien a su vez adquiriera por compra a las compañías KAIRUAN S.A., LULA S.A. e INMOBILIARIA POLIGNOTO S.A.; que a su vez adquirieron de la señora Cecilia Gómez de Pareja. Lo que se busca, dicen los legitimados activos, es "anular todos los títulos de propiedad de los habitantes y propietarios de tales viviendas". Señalan que entre los perjudicados por la sentencia se encuentra el Estado ecuatoriano, representado por la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, la que, dicen, interpone la presente acción en calidad de "tercera perjudicada" al ser propietaria de seis departamentos edificados sobre lotes de terreno, solares, de la referida ciudadela, adquiridos mediante auto de adjudicación del 15 de diciembre del 2006, protocolizado en la Notaría Trigésima Segunda del cantón Guayaquil el 11 de junio del 2007, inscrito en el Registro de la Propiedad el 28 de agosto del 2007.

Que al señalar cuáles fueron las violaciones de las normas sustantivas transgredidas, ignoradas en la sentencia ejecutoriada, mencionan sus principales desatinos y su falta de motivación, quebrantando así el debido proceso.

Que en el desarrollo del proceso no se demostró la existencia de falsedad material en la escritura objeto del juicio ni tampoco falsedad ideológica.

Que a más de las nulidades de las que adoleció este juicio, la compañía UNYSIS S.A. alegó como excepción principal la "prescripción adquisitiva ordinaria" pues, a más de tener la posesión legítima del bien, cuenta también con título inscrito que le acredita como titular del derecho de dominio, conforme lo señala el Código Civil en el art. 717 concordante con el 2407 y 2408, normas que se las cita. A lo largo del proceso se demostró la calidad de poseedora regular de los terrenos de parte de la

compañía UNYSIS S.A., ya sea con el justo título, compra-venta, otorgado el 23 de abril de 1990 ante el Notario Vigésimo Octavo de Guayaquil; la buena fe de la compradora UNYSIS S.A., en virtud de la firme convicción de que las compañías vendedoras eran las legítimas propietarias de los bienes transferidos, así como con la tradición del bien que consta con la inscripción de la compra-venta en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil realizada el 09 de mayo de 1990. Señalan que, aun en el supuesto no consentido de que Cecilia Gómez haya sido propietaria de los terrenos "ha operado la prescripción adquisitiva de dominio a favor de UNYSIS, alegada como excepción en este proceso, y que inexplicablemente no fue atendida ni menos aceptada por los Ministros Jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Guayaquil".

Que en el proceso se alego, que si bien la señora Cecilia Gómez era la propietaria de los inmuebles, en el caso hubo una "venta de cosa ajena establecida como válida por nuestro Código Civil" y se cita el art. 1754 de este Código Sustantivo en materia Civil.

Que en el proceso también se demostró que el tiempo de la prescripción ordinario de UNYSIS S.A., que es de cinco años, jamás ha sido interrumpido; sin embargo, de manera inexplicable, los Ministros Jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Guayaquil entendieron lo contrario, y así lo exponen en la consideración cuarta de la sentencia impugnada, en la cual afirman que sobre los terrenos en disputa, estuvo siempre vigente una prohibición de enajenar, ordenada por el Ministerio de Obras Públicas; los legitimados activos señalan que "Lo lamentable de esta maliciosa afirmación, es que a lo largo de los nueve o diez cuerpos que contiene dicho proceso no existe constancia alguna de inscripción en el Registro de la Propiedad de Guayaquil de la tal supuesta prohibición de enajenar, en flagrante contravención a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Registro" por lo cual, concluyen que "la referida prohibición de enajenar y/o afectación jamás fue inscrita en el Registro de la Propiedad, y en consecuencia nunca surtió efectos legales".

Los legitimados activos concluyen que todo lo argumentado demuestra las "flagrantes violaciones a las normas sustantivas establecidas claramente en los artículos 75, 82 y 169 de nuestra Constitución Política, por denegación absoluta de una correcta tutela judicial efectiva."

Establecen como pretensión el "reparar los derechos vulnerados" y el "dejar sin efecto la sentencia dictada el 25 de octubre del 2007, a las 16h00, por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del proceso No. 493-04, ejecutoriada a las 24h00 del día 29 de Octubre del 2008".

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PRESENTADA.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437, de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

Mediante auto del 04 de febrero del 2009 a las 16h25, la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el art. 6 primer inciso de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, admite a trámite la mencionada demanda.

La Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, mediante providencia del 06 de marzo del 2009 dispuso, al amparo del art. 87 de la Constitución de la República, como medida cautelar, que el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil se abstenga de inscribir o registrar escritura pública de compraventa, cesión de derechos u otra cualesquiera, así como gravamen o limitación alguna de dominio o propiedad respecto del bien inmueble señalado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, de fecha 25 de octubre del 2007, dentro del juicio ordinario No. 493-04, hasta que la Corte Constitucional emita su sentencia, medida cautelar que, con la presente sentencia, queda sin efecto.

La Corte Constitucional, una vez analizada la resolución impugnada, ha observado que el hecho de que la referida sentencia se haya ejecutoriado el 07 de diciembre del 2007, no constituye el punto central que debe entrar a analizar la Corte Constitucional, toda vez que la acción extraordinaria de protección procede precisamente contra sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales como son: la violación de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. Por tal razón, en cuanto a lo alegado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el sentido de que no se deberían aplicar las normas constitucionales vigentes desde el 20 de octubre del 2008 a una sentencia que data del año 2007, fecha en la cual no existía aún la institución de la acción extraordinaria de protección, esta Corte expresa que su deber, al igual que el de todo servidor público y aún de los particulares, es precautelar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, que por su naturaleza son progresivos y tal progresividad consiste, precisamente, en ampliar y desarrollar de mejor forma su núcleo esencial; condición que pese a ser la esencia de los derechos constitucionales, ha sido positivada en

norma constitucional y, en tal sentido, al encontrarnos ante la vigencia de una Constitución de contenidos eminentemente materiales y que asume el modelo garantista, lo que ha ocurrido precisamente es que ha desarrollado, de mejor forma, el contenido de los derechos al debido proceso y de tutela judicial efectiva, dotándolos además de una garantía jurisdiccional que es la acción extraordinaria de protección, razón por la cual, al ejercer las competencias previstas en la Constitución, esta Corte debe, ineludiblemente, revisar que no se vulneren principios, derechos y normas del debido proceso, habida cuenta de que no se puede sacrificar la justicia por el hecho de que las resoluciones hayan sido emitidas con anterioridad a la promulgación de la vigente Constitución, teniendo presente que el mayor deber del Estado es el respeto y tutela de los derechos, de suerte que lo argumentado por los señores jueces, en sentido contrario, carece de fundamento constitucional.

La Corte Constitucional repara en lo manifestado por la otra accionada con interés en el caso, señora Cecilia Gómez de Pareja, quien reconoce, de modo expreso, los derechos que la Corporación Financiera Nacional mantiene sobre los seis bienes detallados en la demanda, pese a que su disputa no se incluyó en ninguna instancia del proceso y, en tal sentido, expresa que con los presuntos propietarios determinará la forma de legitimar sus derechos; que no entrará en disputas con ellos y que los respetará de la misma manera que hace respetar los suyos, con lo cual se demuestra que existe aceptación expresa de no haber respetado los derechos de defensa, publicidad y contradicción procesal, en perjuicio de una institución del Estado, como es la Corporación Financiera Nacional, la que por ser titular del derecho de propiedad de varios bienes fincados sobre el inmueble, materia de la controversia judicial, debió ser considerada como parte procesal necesaria dentro del juicio, para, de esta manera, configurar lo que los principios del derecho procesal conoce como "litis consorcio pasivo

necesario y obligatorio", que a su vez permite que se configure adecuadamente la "legitimatío ad causam", o derecho a comparecer dentro del juicio; más todavía si se considera que dentro del proceso existen la certificación (fs. 863-867) y el informe (fs 347-350) emitidos por el Registrador de la Propiedad de Guayaquil, en los que consta expresamente que sobre el inmueble materia de la litis, aparecían registrados actos de transferencia de dominio realizados a favor de terceros e hipotecas, prohibiciones de enajenar y anticresis, a favor del Banco Financorp, que constituyen precisamente el origen para la intervención de la Corporación Financiera Nacional, la que se ha adjudicado varios bienes luego de los procesos coactivos incoados para el pago de deudas a su favor y que con el resultado de las decisiones judiciales impugnadas, quedaría en la más absoluta indefensión, así como se vería directamente afectado su derecho de propiedad, pues a más de haberse extinguido las deudas, se le privaría del derecho de dominio de los bienes que se adjudicó en calidad de pago de las mismas. Por otra parte, tal legitimación pasiva, necesaria y obligatoria dentro del proceso, tampoco se ha perfeccionado, pues de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, es solemnidad sustancial en los procesos en los que tenga interés del Estado, la comparecencia de dicha institución, bajo pena de nulidad procesal (art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado); norma que tampoco ha sido observada al momento de expedirse las sentencias de primera y segunda instancias; pero llegando más allá, aun en el evento de no existir constancia procesal de la titularidad de dominio a favor de la Corporación Financiera Nacional, resulta inaceptable, a la luz de la protección de los derechos fundamentales, y principalmente, del debido proceso, que dichas sentencias desconozcan los derechos de cualquier tercero que haya adquirido de buena fe la propiedad sobre inmuebles fincados en el bien objeto de la contienda judicial, tal como aparece, de manera evidente, en la certificación del Registrador de la Propiedad a la que

hace referencia la presente consideración. Finalmente, es importante mencionar que mientras la sentencia de segunda instancia impugnada, se expide con fecha 25 de octubre del 2007 (fs. 986), el auto de adjudicación de bienes a favor de la Corporación Financiera Nacional es de fecha 15 de diciembre del 2006 (fs. 1154); esto es más de DIEZ MESES ANTES de que se expida la sentencia impugnada; y, se inscribe en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, con fecha 30 de agosto del 2007 (fs. 1161), esto es, DOS MESES ANTES de que se expida la sentencia, debiéndose, sin embargo, considerar que dicho auto de adjudicación tiene como antecedente los embargos dispuestos por el juez de coactiva de la Corporación Financiera Nacional, que datan del año 2004, tal como consta en las certificaciones expedidas por el Registrador de la Propiedad de Guayaquil, que obran de fs. 1116 a 1141 del expediente. Finalmente, es de absoluta relevancia considerar que la sentencia de primera instancia fue expedida el 21 de junio del 2002 (fs. 784 a 786); es decir, aproximadamente DOS AÑOS ANTES de que la Corporación Financiera Nacional dicte los embargos a los que se hace referencia en líneas anteriores; es decir, en el año 2002 concluyó la primera instancia y el art. 494 del vigente Código de Procedimiento Civil establece que solo "en la primera instancia del juicio ordinario, antes de sentencia, podrá un tercero alegar derecho preferente o coadyuvante sobre la materia del juicio", con lo cual queda absolutamente desvirtuada la pretendida inacción procesal de dicha entidad estatal en los siguientes momentos procesales, habida cuenta de que su posibilidad de presentarse como tercerista ya no era procedente.

Pese a haberse planteado otros problemas jurídicos, como la presunta falta de competencia de los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver el Recurso de Casación planteado por la empresa demandada, la ilegalidad de haber rechazado dicha Sala el recurso de casación por "falta de requisitos

formales", la actuación extra petita en que habrían incurrido los jueces de las dos instancias al declarar una falsedad ideológica, cuando la pretensión de la demanda fue que "...se declare la falsedad del contrato de venta..." (foja 6); y, finalmente, la falta de comparecencia, dentro del juicio, del Notario que autorizó la escritura pública impugnada de falsa, esta Corte considera que varios de dichos aspectos constituyen objeto de pronunciamiento por parte de la justicia ordinaria, al tiempo que controvierten aspectos de pura legalidad, cuya incidencia final tiene relación con principios y normas del debido proceso, pero no de la manera clara y directa que implica, en cambio, la indefensión que se ha causado al Estado, a través de la Corporación Financiera Nacional, razón por la que es a este exclusivo problema jurídico-constitucional, al que se circunscribe su análisis y pronunciamiento.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, RESUELVE:

- 1.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la Corporación Financiera Nacional y la compañía UNYSIS S.A.; en consecuencia, dejar sin efecto por vulnerar derechos del debido proceso y tutela judicial efectiva, las sentencias dictadas el 22 de junio del 2002 por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil; y, el 25 de octubre del 2007 por los Magistrados de la II Sala de lo Civil y Mercantil e Inquilinato de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio civil ordinario No. 493-04;
- 2.- Disponer que el proceso retorne a sustanciarse desde la primera instancia, a partir de la presentación de la demanda, fase procesal en que era oportuno dar publicidad a la controversia y contar con la Corporación

Financiera Nacional y con la Procuraduría General del Estado, para que puedan ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

4.2 CONCLUSIONES

- La Acción Extraordinaria de Protección procede únicamente contra sentencias o autos definitivos y resoluciones con carácter de sentencia, en las que sea evidente la afectación o vulneración de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la República o del debido proceso cuando de la misma forma se hayan afectado prerrogativas subjetivas.
- La Corte Constitucional es el Órgano competente para conocer y resolver sobre la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, siendo que ésta en primer término debe presentarse en la judicatura donde se expidió el fallo a impugnarse y luego remitirse hacia la instancia constitucional antes referida para su conocimiento y sustanciación.
- La Acción Extraordinaria de Protección procederá teniendo como condición que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por nuestra normativa, como el de Apelación, Casación, Aclaración o Ampliación para impugnar el fallo que se presume afectó derechos del accionante, en consideración de que esta Acción no se considera una instancia adicional de sustanciación de la causa.
- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales ha previsto que la Acción Extraordinaria de Protección no proceda en contra de ciertas resoluciones como en efecto se restringe respecto de las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral.

- La Acción Extraordinaria de Protección prohíbe que su fundamentación se la prepare en virtud de la apreciación de la prueba por parte del juez y sustentando la demanda en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.
- Es un requisito indispensable para la admisibilidad de la Acción Extraordinaria que ésta permita, entre otros aspectos, sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, previsión que le da el carácter de extraordinaria, porque se orienta a la protección de derechos subjetivos y a la incidencia que provocan los efectos de su violación en la sociedad civil.
- El máximo órgano de control de la constitucionalidad tienen la tarea de fortalecer la aplicación de la acción extraordinaria de protección, desde la realización del examen de admisibilidad que permita identificar con absoluta claridad cuándo procede o no esta garantía, y, en el análisis de las causas admitidas a trámite, desarrollar una jurisprudencia coherente, uniforme, con contenidos claros y precisos tanto del derecho al debido proceso como de otros que pudieren ser sometidos a su conocimiento como resultado de la vulneración por decisiones judiciales.
- Hay una evidente tensión producida por la fricción de las dos jurisdicciones, la constitucional y la judicial y por la invasión de ambas áreas en el tratamiento de asuntos que por una parte constituyen temas de mera legalidad y otros que requieren del necesario tratamiento en la sede de derechos.

4.3 RECOMENDACIONES

- Los profesionales en libre ejercicio que actúan en nombre y representación de los accionantes que se adjudican la calidad de afectados por una sentencia judicial, tienen la obligación de asesorar con ética a sus clientes sobre el verdadero sentido, alcance y naturaleza de esta Acción, para evitar la congestión procesal del sistema de administración de justicia ordinario y constitucional.
- Es importante conocer las atribuciones, competencias y demás facultades de la Corte Constitucional establecidas en la Constitución de la República, porque siendo el Órgano competente para avocar conocimiento y pronunciarse, resulta positivo el dominio del procedimiento de sustanciación en esta jurisdicción.
- Los proponentes de esta Acción previo a la presentación de esta garantía, deberán agotar, esto es presentar todos los recursos permitidos por nuestra normativa en sede judicial, es decir en la jurisdicción ordinaria, a efecto de demostrar que no ha sido factible alcanzar una revocatoria del fallo que se impugna.
- La presentación de la Acción Extraordinaria requiere del uso de una técnica jurídica que permita desarrollar un argumento preciso de demostración de la afectación de derechos constitucionales, siendo que para esto deberá agotarse en un ejercicio de razonamiento lógico deductivo aplicado a los fundamentos de impugnación del fallo, que en todo caso deberán demostrar que con el tratamiento del problema jurídico en la corte constitucional, se puede resolver un asunto de interés público, trascendental y relevante .

- Se debe propender a fortalecer los procesos internos en la Corte Constitucional, con el objeto de minimizar y simplificar el trámite de recepción y revisión de expedientes provenientes de las distintas judicaturas y sobre todo de admisibilidad de la acción, dado que por el gran porcentaje de presentación de estas acciones, se ha dilatado considerablemente el tiempo de respuesta y se ha afectado el principio de celeridad procesal para sustanciar la Acción Extraordinaria.

- Me parece relevante y determinante que el juez constitucional de primer nivel se adapte y comprenda que hay asuntos de mera legalidad que deben ser tratados en la jurisdicción ordinaria, que pueden ser impugnados o tratados por las vías legales, absteniéndose de recurrir a la jurisdicción constitucional en donde ya se han desnaturalizado algunas garantías como la acción de protección, de esta forma se va a propender a respetar los espacios de legalidad y constitucionalidad, evitando intromisiones que más tarde pueden culminar en acciones de extraordinarias de protección.

- Los administradores de justicia deben asegurar la garantía e integridad de los derechos humanos en observancia con las disposiciones constitucionales, propendiendo a que la vulneración de los mismos pueda corregirse en el ámbito judicial ordinario mediante los respectivos recursos, mas, la falta de esa corrección demandaba que las decisiones judiciales puedan ser revisadas en sede constitucional, cuando han sido acusadas por la vulneración de los derechos; de esta manera también los actos u omisiones de los operadores de justicia se sujetan al control de constitucionalidad como lo de cualquier otra autoridad.

- Se debe promover un cambio en la cultura jurídica, en donde el juez no aparezca como un mero espectador de lo que actúan las partes dentro del proceso, sino como un activo defensor de la Constitución y un garantista de los derechos humanos de los intervinientes en el juicio.

- El poder judicial y el juez constitucional garantista debe concebirse como un contralor del poder, esto es ponerse del lado de la sociedad y de los derechos y, no de las instancias de autoridad, ya sean públicas o privadas, pues el garantismo es el instrumento de control del gobernado para frenar las arbitrariedades del gobernante.

BIBLIOGRAFIA

NORMATIVA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL ECUADOR
LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL
CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL
REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

DOCTRINA

ÁVILA SANTAMARIA, Ramiro. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia, Año XV, Montevideo, 2009.

BADENI, Gregorio. FUNDAMENTOS DE POLITICA CONSTITUCIONAL. EDITORIAL HELIASTA. 2006. Págs. 66, 67

FARALLI, Carla. La Filosofía del Derecho Contemporáneo, Madrid, Hispania Libros, 2007. p.83

GUASTINI, Ricardo. "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", en: Neoconstitucionalismo

PRIETO SANCHÍS, Luis. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Madrid, Trotta, 2003, p.101.

Secaira Durango Patricio, Curso Breve de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Quito Ecuador, 2004.

Trujillo Julio César, Teoría del Estado en el Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, 1994.

INDICE

“LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO”

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I MARCO REFERENCIAL INTRODUCTORIO	
1.1 BREVES NOCIONES SOBRE EL NEOCONSTITUCIONALISMO	3
1.2 EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LA CONSTITUIÓN POLÌTICA DEL ECUADOR DEL AÑO 1998	8
1.3 EL ESTADO DE DERECHOS Y JUSTICIA SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL AÑO 2008	12
1.4 LA JURISDICCIÓN DE DERECHOS EN EL ECUADOR	17
1.5 LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR	20
CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES	
2.1 LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES	27
2.2 LAS GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL AÑO 2008	30
2.3 LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL	34
2.4 REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	43

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN**

3.1	NATURALEZA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	47
3.2	PROCEDENCIA	49
3.3	COMPETENCIA	50
3.4	OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS PROTEGIDOS	50
3.5	LEGITIMACIÓN	51
3.6	TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN	51
3.7	REQUISITOS	52
3.8	ADMISION DE LA ACCIÓN	54
3.9	SUSTANCIACION EN LA CORTE CONSTITUCIONAL	57
3.10	SANCIONES	58
3.11	REFLEXIONES SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	59

**CAPÍTULO IV
REVISIÓN DE UN CASO PRÁCTICO**

4.1	SENTENCIA	62
4.2	CONCLUSIONES	74
4.3	RECOMENDACIONES	76
	BIBLIOGRAFIA	79
	INDICE	